



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 14 de diciembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	DENINSON DAVID PANIZA RIVERA
APODERADO	ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA
EJECUTADO	TULIO MARTÍNEZ TOVAR
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00200-00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó parcialmente la demanda dentro del término legal de 5 días establecido por la Ley, pues si bien indicó en el memorial poder la dirección electrónica en la que recibe notificaciones, omitió subsanar los requerimientos 1 y 2 del auto inadmisorio, los cuales dispusieron:

1- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, a la letra reza:

“ ...

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

...”

**Sin ser causal de inadmisión, allegará el ejecutante constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA del abogado que presenta la demanda**

2-. La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo tanto, se procederá a su RECHAZO, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega de los anexos de esta acción a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:  
Hernando Santana Madera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3308c5f070d0fb3bd5f3ca144718e22f84cc8f1aa4ad3636d7ad83a56d94448**

Documento generado en 14/12/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>